



TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 186494

DECLARACIÓN DGCCARN N° 383 /2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ARCILLA – PLANTACIÓN DE EUCALIPTO, EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR PABLO EDUARDO RECALDE SILVA, A DESARROLLARSE EN EL LUGAR IDENTIFICADO CON FINCA N° 101, 24237, PADRÓN N° 922, UBICADO EN LA COMPAÑÍA APARIPY EN EL DISTRITO DE TOBATI, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA.

Asunción, 09 de Marzo de 2018

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 177019/16, presentado a esta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Javier Toñanez CTCA N° I - 607, Título del proyecto "Extracción de arcilla – Plantación de eucalipto, Explotación agropecuaria", cuyo proponente es el Señor Pablo Eduardo Recalde Silva, a desarrollarse en el lugar identificado con Finca N° 101, 24237, Padrón N° 922, ubicado en la Compañía Aparipy en el Distrito de Tobati, Departamento de Cordillera.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 452/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como ambiente en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 778/17 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en Extracción de arcilla – Plantación de eucalipto según mapa de uso presentado tendrá los siguientes usos: total: 822.77 has (100%); de los cuales: Bosque de reserva: 39.03 has (4.75%), Campo Bajo: 43.47 has (5.29%), Campo Natural a certificar: 310.29 has (37.71%), Franja de protección: 33.73 has (4.10%), Cantera de arcilla: 386.65 has (46.99%), Camino Interno: 8.59 has (1.04%), Sede: 1.01 has (0.12%).

Que, el proyecto ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección de Geomática y la misma menciona que No se visualiza cambio de uso de la tierra entre los años 2005 y 2017, Cuenta con bosque de protección Hídrica, Cuenta con la Reserva de bosque legal 25% No afecta Áreas Silvestres protegidas, No afecta Comunidades Indígenas.

Que, el proyecto ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos la misma ha hecho observaciones al proyecto y las mismas han sido respondidas por el responsable mediante Nota Mesa de Entrada N° 3043/18.

Que, el Proponente presento las informaciones bajo la declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 201/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:

Art. 1° Aprobo el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", la Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 186494 (Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.